

tanto, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016 y en el Capítulo 2 del Título 6 Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 [Opción 2].

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos –DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. El **BENEFICIARIO FINAL** declara bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales por el monto que se reconoció mediante la sentencia con No. _____ de radicado _____, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. El **BENEFICIARIO FINAL** declara, bajo la gravedad del juramento, haber desistido de la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal. Para lo anterior anexo la constancia de radicación del memorial con el desistimiento en el respectivo despacho judicial [Opción 1].

El **BENEFICIARIO FINAL** declara, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal [Opción 2].

CLAUSULA SEXTA. PERFECCIONAMIENTO. El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el _____.

[LA ENTIDAD ESTATAL]

[Nombre del representante legal de la entidad estatal]
[Cédula del representante legal de la entidad estatal]

EL BENEFICIARIO FINAL

[Nombre del Beneficiario Final]
[Cédula del Beneficiario Final]

Que en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, se encuentran disponibles y libres de afectación las apropiaciones que se contracreditan en el presente decreto;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Contracréditos al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Efectúense los siguientes contracréditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de noventa mil quinientos treinta y tres millones seiscientos mil trescientos cinco pesos (\$90.533.600.305) moneda legal, según el siguiente detalle:

CONTRACRÉDITOS					CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
					SECCION: 2201			
					MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
					UNIDAD: 220101			
					GESTION GENERAL			
					TOTAL PRESUPUESTO	90.533.600.305		90.533.600.305
					A. FUNCIONAMIENTO	12.000.000.000		12.000.000.000
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	12.000.000.000		12.000.000.000
03	03				A ENTIDADES DEL GOBIERNO	12.000.000.000		12.000.000.000
03	03	01			A ÓRGANOS DEL PGN	12.000.000.000		12.000.000.000
03	03	01	999		OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	12.000.000.000		12.000.000.000
				10	RECURSOS CORRIENTES	12.000.000.000		12.000.000.000
					C. INVERSION	78.533.600.305		78.533.600.305
2201					CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA	78.533.600.305		78.533.600.305
2201	0700				INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	78.533.600.305		78.533.600.305
2201	0700		9		IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN COLOMBIA, NACIONAL	78.533.600.305		78.533.600.305
				10	RECURSOS CORRIENTES	55.498.716.143		55.498.716.143
				11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	23.034.884.162		23.034.884.162

Artículo 2°. *Créditos al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones.* Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de noventa mil quinientos treinta y tres millones seiscientos mil trescientos cinco pesos (\$90.533.600.305) moneda legal, según el siguiente detalle:

CRÉDITOS					CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
					SECCION: 2246			
					UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR			
					TOTAL PRESUPUESTO	90.533.600.305		90.533.600.305
					A. FUNCIONAMIENTO	12.000.000.000		12.000.000.000
01					GASTOS DE PERSONAL	4.326.000.000		4.326.000.000
01	01				PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	4.326.000.000		4.326.000.000
01	01	01			SALARIO	2.944.000.000		2.944.000.000
				10	RECURSOS CORRIENTES	2.944.000.000		2.944.000.000
01	01	02			CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NÓMINA	1.061.000.000		1.061.000.000
				10	RECURSOS CORRIENTES	1.061.000.000		1.061.000.000
01	01	03			REMUNERACIONES NO CONSTITUTIVAS DE FACTOR SALARIAL	321.000.000		321.000.000
				10	RECURSOS CORRIENTES	321.000.000		321.000.000
02					ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	1.484.000.000		1.484.000.000
02	01				ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	373.000.000		373.000.000
				10	RECURSOS CORRIENTES	373.000.000		373.000.000
02	02				ADQUISICIONES DIFERENTES DE ACTIVOS	1.111.000.000		1.111.000.000
				10	RECURSOS CORRIENTES	1.111.000.000		1.111.000.000
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.190.000.000		6.190.000.000
03	03				A ENTIDADES DEL GOBIERNO	6.190.000.000		6.190.000.000
03	03	01			A ÓRGANOS DEL PGN	6.190.000.000		6.190.000.000
03	03	01	999		OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	6.190.000.000		6.190.000.000
				10	RECURSOS CORRIENTES	6.190.000.000		6.190.000.000
					C. INVERSION	78.533.600.305		78.533.600.305
2201					CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA	78.533.600.305		78.533.600.305
2201	0700				INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	78.533.600.305		78.533.600.305
2201	0700		1		IMPLEMENTACION DEL NUEVO PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR EN COLOMBIA ALIMENTOS PARA APRENDER, NACIONAL.	78.533.600.305		78.533.600.305
				10	RECURSOS CORRIENTES	55.498.716.143		55.498.716.143
				11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	23.034.884.162		23.034.884.162

DECRETO NÚMERO 643 DE 2020

(mayo 11)

por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 116 de la Ley 2008 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 se creó la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, la cual debe entrar en funcionamiento en el año 2020;

Que mediante los Decretos 218 y 219 de 2020 el Gobierno nacional estableció la estructura interna y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar;

Que en cumplimiento de las funciones asignadas en el Decreto 218 del 14 de febrero de 2020 a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, es necesario hacer los ajustes en el Presupuesto General de la Nación, para dejar en esta entidad las apropiaciones presupuestales correspondientes;

Que mediante la Ley 2008 de 2019 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la Vigencia Fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020", se apropiaron unos recursos para la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar en la Sección 2201-01 Ministerio de Educación Nacional-Gestión General;

Que el artículo 116 de la citada ley dispuso que una vez la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar inicie su operación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante decreto de modificación presupuestal sin afectar los montos de funcionamiento e inversión, contracreditará las apropiaciones correspondientes disponibles en el Ministerio de Educación Nacional y las acreditará en el Presupuesto de Gastos de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar;

Que el Departamento Nacional de Planeación con Oficio número 20204320000796 del 8 de abril de 2020 expidió concepto favorable sobre la modificación de los recursos en el Presupuesto de Gastos de Inversión;

Artículo 3°. Con el propósito de efectuar los ajustes necesarios en el Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará los registros de la información presupuestal que se derive de la adopción del presente decreto.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 644 DE 2020

(mayo 11)

por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 y los numerales 6 y 7 del artículo 477, y el artículo 850 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los numerales 13 del artículo 424, 6 y 7 del artículo 477, y del artículo 850 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el artículo 424 del Estatuto Tributario señala los bienes que se encuentran excluidos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y, por consiguiente, su venta o importación no causa el impuesto.

Que el artículo 1° de la Ley 2010 de 2019 modificó el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario estableciendo como bienes que no causan el impuesto sobre las ventas: *“El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final”*.

Que el artículo 273 de la Ley 1955 de 2019 adicionó el numeral 6 al artículo 477 del Estatuto Tributario, estableciendo como bienes exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA): *“Las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. También estarán exentos los bienes indicados anteriormente que se importen al territorio aduanero nacional y que se destinen posteriormente exclusivamente a estos departamentos.*

El Gobierno nacional reglamentará la materia con el fin de que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final y para que los importadores de las referidas mercancías ubicados fuera de los citados territorios, puedan descontar a su favor en la cuenta corriente del IVA, el valor total del mismo, pagado en la nacionalización y las compras nacionales a que hubiere lugar, cuando estas mercancías se comercialicen con destino exclusivo al consumo en los referidos departamentos”.

Que el artículo 12 de la Ley 2010 de 2019 adicionó el numeral 7 al artículo 477 del Estatuto Tributario incluyendo también como bienes exentos del Impuesto sobre las ventas (IVA): *“El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen al departamento de Amazonas, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final. Adicionalmente, el tratamiento consagrado en este numeral será aplicable, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:*

- a) *El adquirente sea una sociedad constituida y domiciliada en el departamento del Amazonas, y cuya actividad económica sea realizada únicamente en dicho departamento.*
- b) *El adquirente de los bienes de que trata este numeral debe estar inscrito en factura electrónica.*
- c) *El documento de transporte aéreo y/o fluvial de los bienes de que trata este numeral debe garantizar que las mercancías ingresan efectivamente al departamento del Amazonas y son enajenados únicamente a consumidores finales ubicados únicamente en dicho departamento”*.

Que, atendiendo lo dispuesto en las citadas disposiciones, se requiere desarrollar las definiciones, los controles tributarios en la comercialización, así como los aduaneros en la importación, y los documentos necesarios para la procedencia de la exclusión del impuesto

sobre las ventas de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario y las exenciones del mismo impuesto previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 477 de la misma obra.

Que resulta necesario establecer cuáles son los documentos que se deben anexar a la solicitud de devolución y/o compensación de los saldos a favor en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, originados por los impuestos descontables en la producción de los bienes de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, con destino al consumo en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, en los términos allí indicados.

Que se encuentra cumplida la formalidad de publicación prevista en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto número 1081 de 2015, modificado por el Decreto número 270 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del artículo 1.3.1.2.6. al Capítulo 2 del Título 1 Parte 3 Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese el artículo 1.3.1.2.6 al Capítulo 2 del Título 1 Parte 3 Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.3.1.2.6. Definiciones de los bienes excluidos y exentos del Impuesto sobre las ventas de que trata el numeral 13 del artículo 424 y el numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario. Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los bienes de que trata el numeral 13 del artículo 424 y de la exención del mismo impuesto prevista en el numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se entenderá por:

1. **Consumo humano y animal:** Todo producto natural o artificial; elaborado o no, que puede ser ingerido por las personas y/o animales. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los aditivos, las sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especias, y las bebidas, incluidas las fermentadas y destiladas.
2. **Elementos de aseo para uso humano o veterinario:** Aquellos productos comúnmente utilizados para la higiene personal y/o animal. Se entienden incluidos los productos de aseo para el hogar.
3. **Materiales de construcción:** Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción de obra civil, edificación o vivienda y que se incorporan a la misma. No se consideran materiales de construcción, entre otros: la maquinaria, los equipos, herramientas, ni sus repuestos.
4. **Medicamentos para uso humano:** El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases; rótulos, etiquetas y empaques hacen Parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.
5. **Medicamentos para uso animal:** Todos aquellos Insumos pecuarios que comprenden productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de enfermedades, plagas, y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también otros productos que, utilizados en los animales y su hábitat, restauran o modifican las funciones orgánicas, cuidan o protegen sus condiciones de vida.
6. **Ventas al por mayor:** Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como la venta de bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a diez (10) unidades de la misma clase. Se exceptúan los artículos destinados al uso o consumo de una persona, o son utilizados en el ejercicio de la profesión u oficio.
7. **Vestuario:** Toda prenda que utilicen las personas para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella, cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se exceptúan los adornos y complementos, tales como joyas y carteras”.

Artículo 2°. Sustitución del artículo 1.3.1.12.14. del Capítulo 12 Título 1 Parte 3 Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.3.1.12.14. del Capítulo 12 Título 1 Parte 3 Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.3.1.12.14. Control tributario y aduanero de los bienes que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada excluidos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario. Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, sobre los bienes que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento, se debe atender a los siguientes controles: